



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00230-00
Ejecutante:	Edna Margarita Beltrán Higuera
Ejecutado(a):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar
Asunto:	Auto resuelve solicitud adición, corrección y aclaración providencia

A través de escrito enviado vía correo electrónico el 11 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó adición, corrección y aclaración del auto de fecha 6 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Auto del 6 de octubre de 2022.

Mediante providencia del 6 de octubre de 2022, el Despacho procedió a resolver un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022, a través del cual se resolvió librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

El Despacho, una vez analizados los supuestos fácticos y revisados los argumentos del recurso formulado, decidió lo siguiente:

“En el caso concreto, el Despacho encontró que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (30 de septiembre de 2020) y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la correspondiente condena judicial (16 de junio de 2021), transcurrieron más de tres (3) meses; por consiguiente, aplicó

los presupuestos del artículo 192 citado, concluyéndose que los intereses moratorios se causaron desde el 1° de octubre de 2020 y hasta el 1° de enero de 2021, y luego, del 16 de junio de 2021 al 31 de octubre de 2021 (fecha hasta la cual se pidió en la demanda).

Queda claro que los intereses moratorios solo se causaron desde el 1° de octubre de 2020 y hasta el 1° de enero de 2021, dado que la parte ejecutante fue negligente al reclamar por fuera del término de tres (3) meses, lo que no se le puede endilgar al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a su presunta demora, la cual no está plenamente demostrada. Además, de haber sido así esa demora, ello no le impedía a la ejecutante elevar la solicitud de cumplimiento de la sentencia, así no contara con la documentación completa, pues la norma, para la interrupción de los tres (3) meses, solo pide que se acuda ante la entidad responsable, para hacer efectiva la providencia que imponga o liquide una condena.

Por otro lado, se tiene que el Despacho continuó liquidando los intereses moratorios, del 16 de junio de 2021 (día de radicación de la solicitud) al 31 de octubre de 2021, en razón a que no se contaba con una fecha de pago y que la fecha que se pidió en la demanda correspondía al 25 de octubre de 2021; sin embargo, con el fin de tomar el mes de octubre completo, se optó por liquidar hasta el 31.

Resulta curioso y poco congruente que la parte ejecutante, dentro de sus alegaciones, acuse al Despacho de no cumplir con los parámetros establecidos y expresos en las sentencias de primera y segunda instancia, pero exige resolver el mandamiento de pago “extra petita”, al pedir que se liquiden los intereses hasta la fecha en que se libró el respectivo mandamiento, cuando en la demanda ejecutiva no lo solicitó así.

De igual forma, olvida la parte ejecutante que durante el trámite del proceso ejecutivo, las sumas libradas por mandamiento de pago pueden variar y que con el auto impugnado lo que se pretende es iniciar la actuación que lleve al cumplimiento total del título ejecutivo y por ende a satisfacer al acreedor la obligación de dar, hacer o no hacer.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte ejecutante, las consideraciones hechas por el Despacho no son desacertadas, toda vez que se cumplieron a cabalidad los lineamientos del artículo 192 del CPACA, pues el pago de intereses se ordenó desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (1° de octubre de 2020) y hasta el 1° de enero de 2021, por haberse reclamado después del término de tres (3) meses, y posteriormente, del 16 de junio de 2021 (fecha en la que finalmente se pidió el cumplimiento) al 31 de octubre de 2021, por no contar con una fecha cierta de pago y porque ésta fue la que se pidió en la demanda.

*Tampoco se accederá a que se adicione el numeral **QUINTO** del auto impugnado, como quiera que las costas procesales solo se decidirán en la sentencia o auto que resuelva en definitiva el presente proceso ejecutivo.*

Por último, respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el artículo 243 del CPACA consagra que el auto "...que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo..." es apelable.

En vista de que en el presente asunto, se libró mandamiento de pago por algunas de las sumas pedidas y no por todas, resulta claro que en la providencia de fecha 24 de marzo de 2022 se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo, por lo que el recurso de apelación es procedente; por ende, al observar que el mismo fue oportuno, se resolverá concederlo.

*Por lo expuesto, se **resuelve**:*

PRIMERO. DEJASE sin efectos la notificación de la presente demanda ejecutiva y del auto de fecha 24 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REPONESE parcialmente el auto de fecha 24 de marzo de 2022, el cual en su numeral **PRIMERO** quedará así:

"PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la señora Edna Margarita Beltrán Higuera, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.933.802, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, por las siguientes sumas, así: (i) por diferencias salariales, \$31.735.519.5; (ii) por aportes parafiscales (salud), \$6.996.518.00; (iii) por aportes parafiscales (pensión), \$7.524.502.00; (iv) por intereses moratorios, \$6.750.313.75; y (v) por diferencias entre los aportes pensionales realizados por la ejecutante como contratista \$9.835.900.00."

2. Fundamentos de la solicitud de adición, corrección y aclaración.

El apoderado de la parte ejecutante, sobre las consideraciones plasmadas por el Despacho, pidió que se adicione y se dejara claridad sobre el periodo a liquidar los intereses moratorios, especialmente el que inicia el 16 de junio de 2021, y que se extiende hasta la fecha efectiva de pago de las condenas impuestas, *"NO SOLO hasta el 31 de octubre de 2021 como lo indica el Juzgado, máxime que dicha fecha no fue la que se pidió en la demanda, y mucho menos en la*

subsanción, como lo afirma la providencia, por lo que se deben aclarar y corregir dichas consideraciones que afectan la resolución de los recursos planteados.”.

Así mismo, pide que corrija por error aritmético el valor de los intereses moratorios causados entre el 1º de octubre de 2020 y hasta el 1º de enero de 2021, y el del 16 de junio de 2021 al 31 de octubre de 2021, *“en virtud a que el Juzgado en providencia de fecha 24 de marzo de 2022 fijó como capital el valor de \$45.924.078 (\$31.403.058+\$6.996.518+\$7.524.502), e intereses la suma de \$6.750.313.75, pero al prosperar el recurso interpuesto, y reponerse la anterior decisión mediante providencia de 6 de octubre de 2022, el capital adeudado por diferencias salariales paso a \$31.735.519.5, manteniéndose los mismos valores de \$6.996.518 por salud y \$7.524.502 por pensión, pero que sumados estos tres, arroja como capital base para liquidar intereses la suma de \$46.256.539.5, sobre la cual se deben liquidar los intereses moratorios de los mentados periodos, pasando dicho concepto de \$6.750.313.75 a \$7.226.000.00.”.*

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad.

Con relación a la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del CPACA, dispone lo siguiente:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

En cuanto a la corrección de autos, el artículo 286 del CGP establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser*

corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”.

También aplica cuando “...*a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”.

Por su parte, el artículo 285 del CGP consagra que en los casos de aclaración de providencias, ésta procede “...*de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*” –*Negrilla fuera de texto-*

Así mismo, la citada disposición prevé que “...*La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*” –*Negrilla fuera de texto-*.

El Despacho encuentra que la solicitud de adición, aclaración y corrección, se presentó dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 6 de octubre de 2022, pues éste solo quedó firme hasta el 12 del mismo mes y año, lo que significa que fue oportuna.

2. Caso concreto.

Una vez analizados los argumentos que sustentan la solicitud de adición, corrección y aclaración reclamada, encuentra el Despacho que en primer lugar, la parte ejecutante lo que pretende realmente es que se modifiquen los lineamientos que se trazaron para librar mandamiento de pago, más no que se emita un pronunciamiento sobre un punto que se omitió resolver y/o se aclare la providencia, en el sentido de que ésta contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Lo anterior se concluye, dado que la parte ejecutante indica como motivo principal de su solicitud, que está disconforme con que el periodo a liquidar de los intereses moratorios se hubiera limitado hasta el 31 de octubre de 2021, pese a que así lo pidió al momento de subsanar la demanda:

“f. Pagarle a la señora Edna Margarita Beltrán Higuera, los intereses moratorios de \$2.992.000.00 resultado de la aplicación de una tasa comercial sobre la totalidad de lo adeudado \$47.282.053.00 (32.761.033+6.996.518+7.524.502) desde el 1° de agosto de 2021 a 25 de octubre de 2021, y los que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

(...)”

El Despacho recuerda a la parte ejecutante que las sumas liquidadas en el auto que libró mandamiento de pago y en la providencia que lo repuso parcialmente, pueden variar, ya sea por el paso de los días, porque se comprueben valores distintos a los inicialmente tomados o porque más adelante se demuestre que las fechas son diferentes a las tenidas en cuenta, por lo que no se entiende la razón por la cual insiste en su alegación, a pesar de que así lo reconoce cuando mencionó que en “...el trámite del proceso ejecutivo se irán actualizando los intereses moratorios dentro de la actualización del crédito a medida que avanza el proceso.”.

Respecto de la corrección, el Despacho encontró que en el auto de fecha 6 de octubre de 2021, al volverse a efectuar la liquidación por concepto de acreencias salariales (\$25.629.062.00) y lo debido por cesantías e intereses de las cesantías (\$5.678.827.38 y \$427.630.08), concluyó que se debía un total de \$31.735.519.5, del cual se libró mandamiento de pago.

Al sumar este valor (\$31.735.519.5.00) y los aportes parafiscales (\$6.996.518.00 y \$7.524.502.00), el valor equivalente corresponde a la suma de \$46.256.539.5, por lo que en efecto se presentó un error aritmético al mantener como capital el valor de \$45.924.078.

Por lo anterior, se procede a reliquidar los intereses moratorios, teniendo en cuenta como capital la suma de \$46.256.539.5, así:

<i>Liquidación de Intereses</i>							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés corriente</i>	<i>Interés moratorio anual</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Interés</i>
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 46.256.539,50	\$ 943.494,93

1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 46.256.539,50	\$ 901.821,51
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 46.256.539,50	\$ 914.165,14
1/01/2021	1/01/2021	1	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 46.256.539,50	\$ 29.277,99
16/06/2021	30/06/2021	15	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 46.256.539,50	\$ 436.676,90
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 46.256.539,50	\$ 901.059,30
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 46.256.539,50	\$ 903.871,37
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 46.256.539,50	\$ 872.446,57
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 46.256.539,50	\$ 896.368,07
		231	Total intereses moratorios				\$ 6.799.181,79

Como se puede observar, por intereses moratorios se debe **\$6.799.181.79**, por lo que el Despacho accederá a corregir el error aritmético presentado, en el sentido de tener esta suma por la que se librará mandamiento de pago.

En vista de que se accedió a la solicitud de corrección más no a la de adición y aclaración, el Despacho no podrá aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado y por ende ratificará su concesión ante el Superior.

Finalmente, sobre la solicitud de pronunciarse de fondo sobre la medida cautelar, el Despacho solo resolverá lo concerniente, una vez el Superior decida la apelación y remita las diligencias.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición y aclaración del auto de fecha 6 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto del 6 de octubre de 2022, así:

“SEGUNDO. REPONESE parcialmente el auto de fecha 24 de marzo de 2022, el cual en su numeral PRIMERO quedará así:

“PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la señora Edna Margarita Beltrán Higuera, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.933.802, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, por las siguientes sumas, así: (i) por diferencias salariales,

\$31.735.519.5; (ii) *por aportes parafiscales (salud),*
\$6.996.518.00; (iii) *por aportes parafiscales (pensión),*
\$7.524.502.00; (iv) *por intereses moratorios, \$6.799.181.79;*
y (v) *por diferencias entre los aportes pensionales realizados*
por la ejecutante como contratista \$9.835.900.00.”

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **ENVÍESE** el expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida lo concerniente al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a880c00275479fd9235947e43f0a8d01bda84088791a7f8ea22ce258e37a3637**

Documento generado en 10/08/2023 05:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00053-00
Demandante:	Jaime Rolando Ortiz Bejarano
Demandado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Auto decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado alegatos

Agotada la etapa de excepciones previas, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda, así:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del CPACA, el cual fue adicionado por el

artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, su contestación y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no hay excepciones previas que resolver y no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sobre las cuales además no se formuló tacha o desconocimiento; mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho decretará pruebas, fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio en los siguientes términos: (i) determinar si hay o no lugar a declarar la nulidad de la Resolución demandada; y (ii) decidir si se debe o no restablecer y pagar al actor, la mesada adicional que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, a partir del año 2020.

TERCERO.- CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df5e07d940d9dd6bca1ef178594a99a58204cc8a13190fa0bff06341d94d5f2**

Documento generado en 10/08/2023 05:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado(a):	Maria Floriza Regalado Lancheros
Asunto:	Auto decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado alegatos

Agotada la etapa de excepciones previas, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda, así:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia*

anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Así las cosas, una vez revisada la demanda y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda, sobre las cuales además no se formuló tacha o desconocimiento; mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Adicionalmente, debe señalarse que pese a que la demanda se notificó en debida forma a la parte demandada¹, la misma se abstuvo de contestarla, y por otra parte, tampoco allegó escrito de excepciones previas o pruebas para ser tenidas en cuenta.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho decretará pruebas, fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR el litigio en los siguientes términos: (i) determinar si hay o no lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución demandada; y (ii)

¹ Archivo 009.

decidir si se debe o no ordenar a la parte demandada a que reintegre a favor de COLPENSIONES, las diferencias pagadas en exceso y las que se continúen cancelando por el presunto reconocimiento irregular de la pensión de vejez, debidamente actualizadas.

TERCERO. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2808ba6804e9e92272256d837a92fb1a73a6dff2dffedf0e8bd397ebc8b2818b**

Documento generado en 10/08/2023 05:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00244-00
Demandante:	Gloria Patricia Solano Sanchez
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Gloria Patricia Solano Sánchez**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, y al **Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **REMÍTASE** a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la misma y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN en la Secretaría** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CÓRRASE traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 *Ibíd*em, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería al doctor **Yobany Alberto Lopez Quintero**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907, conforme al poder obrante en el expediente digital¹.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: (i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; (ii) copia íntegra del acto administrativo demandado, con la respectiva constancia de notificación; y (iii) copia íntegra del expediente administrativo de la parte demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**,

¹ Archivo 002, Pág. 19.

conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
Juez

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1582c3564059437c9dc6acf971dc598f4bb950166d99c07b8f888c284a6bcc18**

Documento generado en 10/08/2023 05:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00008-00
Demandante:	ABRAHAN MONTAYA ARIAS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	Auto – sustanciación – Requiere por segunda vez parte demandante.

Teniendo en cuenta los memoriales de 15 de diciembre de 2022, 31 de enero y 1º de febrero de 2023 (*fls. 182 a 184*), a través de los cuales el apoderado de la parte actora informa acerca del segundo agendamiento “*Cita Valoración Médica*” ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin que su representado se acercara el pasado 22 de febrero de 2023, a las 3:30 p.m., por cuanto no asistió a la primera cita que fuera programa para el 1º de marzo de 2022 (*fls. 165 vto. a 166*), el Despacho procederá a requerir a la parte actora para que certifique su asistencia a dicha valoración, a fin de establecer el interés en el recaudo de la prueba.

Respecto de los memoriales allegados el 22 de marzo y 25 de abril de 2023 (*fls. 185 vto. a 222*), con los cuales el apoderado de la activa adjuntó los soportes de los gastos incurridos en exámenes médicos a favor del Sr. Montaya Arias, para que sean tenidos en cuenta una eventual liquidación de agencias en derecho y costas, los mismos serán valorados en su etapa procesal correspondiente.

Por último, frente al requerimiento efectuado al demandante en auto de 12 de diciembre de 2022, se advierte que se ha omitido el cumplimiento del mismo, por negligencia, desidia o

incuria, en consecuencia, se requerirá por segunda vez para que se sirva acreditar solicitud de agendamiento cita médica a fin de iniciar el procedimiento para la realización de la Junta Medica Laboral a cargo de la demandada y ordenada en audiencia de pruebas con auto de 10 de junio de 2021 (fl.111s), por tanto, se **DISPONE**:

Primero: Requerir por **segunda vez** al demandante para que:

- i) *Acredite el trámite de -solicitud agendamiento cita médica para “ficha médica de retiro”, en el dispensario militar más cercano a su residencia-, con el fin que la demandada pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 18 de noviembre de 2021, esto es, realizar el peritaje valoración allí ordenado, de conformidad con los lineamientos dados en la pluricitada respuesta, mediante oficio de 3 de junio de 2022 bajo radicado No. 2022325001209291 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2*
- ii) *Acredite la asistencia a la cita de valoración médica programada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez el pasado 22 de febrero de 2023. Así mismo, de habersele practicado el dictamen y una vez cuente con el mismo, lo sirva allegar al plenario en la distancia del tiempo, y así correr el traslado de este a la pasiva.*

Segundo: Una vez cumplido con lo referido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

YASG

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50146b56b9ecce3f46cf5660602505554b71bf9684b3be3ad8ebf765bbe7b0**

Documento generado en 10/08/2023 05:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2018-00025-00
Demandante:	DIEGO ARTURO TÉLLEZ GALINDO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	Auto – sustanciación – Requiere a las partes consecución de los conceptos médicos definitivos.

Teniendo en cuenta los memoriales de 2, 27 de marzo y 13 de abril de 2023 (*fls.302 a 318*), a través de los cuales el apoderado de la parte demandada informa se esta adelantado los procedimientos previos a la convocatoria de la Junta Medica Laboral, esto es, se expidieron nuevamente los conceptos por “*i) Cirugía Plástica, ii) Fisiatría por trauma hemicuerpo derecho*”, así mismo, que a la fecha se halla abierto el primero de estos conceptos, y que por tanto, “*...bajo los parámetros del Decreto 1796 de 2000, hasta tanto no se cierre la totalidad de los conceptos médicos no es posible programar a junta medico laboral*” (Sic), en consecuencia, se procede a:

Primero: Requiere a las partes para que:

- i) Con prontitud culminen la consecución de los conceptos médicos definitivos para llevar a cabo la Junta Médico Laboral, de conformidad con indicado por la demandada en el oficio de 1º de marzo de 2023 (fls.302s), y así poder dar*

cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de octubre de 2021, esto es, realizar el peritaje valoración (requerido por el Despacho), de conformidad con los lineamientos dados en la respuesta de 16 de noviembre de 2021 bajo radicado No. 2021325002380301 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.

Segundo: Una vez cumplido con lo referido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

YASG

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bed9b6cca937e6d45ae8f47bd3543c9273c772566c8eb0e4f5531c6df1994a**

Documento generado en 10/08/2023 05:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-024-2015-00387-00
Demandante:	Luis Antonio Rojas Cristancho
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto:	Auto – sustanciación- Requiere apoderado parte ejecutante de cumplimiento a lo ordenado con autos de 25 de agosto y 10 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante el 14 de marzo de 2023 (fls.390 a 391), y como quiera que este aduce “...que en reiteradas ocasiones se ha solicitado al señor ROJAS CRISTANCHO la certificación bancaria a fin de depositar los dineros de los títulos judiciales correspondientes, pero por motivos de salud no ha sido posible allegar dicho documento (...) por lo anterior solicito se ordene la entrega del título judicial al suscrito a fin de ser cobrado en Banco Agrario” (Sic).

Empero, nada dijo respecto de los requerimientos efectuados mediante auto de 25 de agosto de 2022 en punto a que si es de interés del apoderado del ejecutante se realice la entrega a favor de aquel, deberá allegar “...**poder expreso para recibir y retirar títulos de depósito judicial** por cuanto el obrante en el plenario a folio 1 se circunscribe a “recibir documentos”...” (Sic), y menos, lo dispuesto en auto de 10 de noviembre de 2022, relacionado con “...De actuar aquel mediante apoderado, deberá allegar poder con la facultad expresa de recibir el pago de los título judiciales, copia cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y la aludida certificación bancaria.” (Sic).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a efectuar el pago de los títulos de depósito judiciales referidos en auto que precede, a través de la correspondiente transferencia electrónica, por Secretaria **Requierese**¹ al apoderado de la parte ejecutante para que de cumplimiento con lo dispuesto en providencias de 25 de agosto y 10 de noviembre de 2022, esto es, sírvase allegar “...poder con la facultad expresa de recibir y retirar el pago de los títulos judiciales” junto con “copia cédula de ciudadanía, tarjeta profesional”, y **certificación bancaria de la cuenta de ahorro y/o crédito cuyo titular sea el apoderado, en su defecto, del mismo ejecutante.**

SEGUNDO: Ejecutoriada y cumplida la presente decisión, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 10 de noviembre de 2022, es decir, archívese el proceso y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

YASG

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Requerimiento que se entenderá surtido con la notificación por estado del presente proveído.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b826e92050603a74340dda08aa8d56815557fb1f214c7e03c5c34ee3098be6c7**

Documento generado en 10/08/2023 05:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-024-2016-00458-00
Demandante:	Santos Isabel Ramírez de Buitrago
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto:	Auto – interlocutorio - Termina proceso por pago total de la obligación

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte ejecutante el 16 de febrero de 2023 (*fls.208 a 209*), y como quiera que este a través de su apoderado dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 12 de diciembre de 2022 (*fl.205*), esto es, allegó certificación bancaria y nombre del titular de la ejecutante, respecto de la cual su togado solicita sea consignado el valor del título de depósito judicial por suma de \$500.000.

Así mismo, la Secretaría del Despacho validó la existencia y estado del título judicial No. 400100008571129 de 22 de agosto de 2022, de la referida suma, el cual se encuentra pendiente de pago.

A su vez, con memorial del 13 de enero de los corrientes, el apoderado de la ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (*fl.206*).

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaria, para efectos de la entrega del último título judicial Nos. **400100008571129** de 22 de agosto de 2022 (pendiente por entregar y así saldar la deuda -conforme lo señalado en auto de 14 de julio de 2022 fl.185s-), por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$500.000**), se consigne este título judicial en la CUENTA DE AHORROS DAMAS No. **006100430708** del banco **Davivienda** cuyo titular es la ejecutante señora **SANTOS ISABEL RAMÍREZ de BUITRAGO** identificada con C.C. No. **35.320.661**, de conformidad con la certificación expedida por dicho banco y lo dispuesto por su apoderado, documentales allegadas por aquel.

Luego, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, teniendo en cuenta los escritos presentados por la apoderada de la parte ejecutada (*fls.206, 208 a 208 vto., y 210*), se dará por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por el valor ordenado y cancelado a favor de la ejecutante, además, no se encuentra que la conducta de la parte vencida amerite la imposición de costas y agencias en derecho, no se desvirtuó su buena fe y no adelantó trámites dilatorios, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **CONSIGNESE** el título judicial Nos. **400100008571129** de 22 de agosto de 2022, por valor por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$500.000**), a favor de la señora **SANTOS ISABEL RAMÍREZ de BUITRAGO** identificada con C.C. No. **35.320.661**, en la cuenta de ahorros damas No. **006100430708** del banco Davivienda, cuyo titular es la misma ejecutante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo iniciado por **SANTOS ISABEL RAMÍREZ de BUITRAGO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Se dispone dejar sin efectos el mandamiento de pago librado por auto de 8 de septiembre de 2017 (fls.50s).

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS EN EL PROCESO EJECUTIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR Ejecutoriada y cumplida la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

YASG

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d26d21451b106955192affc452bcc9c105cb52c39ac0306ff220c0bd794bb7d**

Documento generado en 10/08/2023 05:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2020-00183-00
Demandante:	Yolanda Espitia Melo.
Demandado(a):	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional.• Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.
Asunto:	Auto resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada del **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, contra el auto de fecha **01 de diciembre de 2022**, a través del cual se efectuó el decreto de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. El auto recurrido.

Mediante providencia del 01 de diciembre de 2022, el Despacho, en aplicación del de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), y los artículos 170 y 173 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a decretar las pruebas allegadas con el escrito de la demanda, al igual que las aportadas con los escritos de contestación y sus anexos, tal como se evidencia en el archivo 019.AutoDecretaPruebas del expediente digital.

2. Fundamentos del recurso de reposición.

Con escrito radicado el 05 de diciembre de 2022, la apoderada del **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, formuló recurso de reposición (y en subsidio apelación) contra el anterior auto, exponiendo que vulnera los derechos de la entidad, toda vez que, el Despacho no tuvo en cuenta el escrito de contestación y la ampliación de la misma, que contienen las excepciones propuestas y la solicitud de pruebas.

En consecuencia, solicita reponer el auto de 1° diciembre de 2022, y en consecuencia, disponer lo siguiente:

- Tener en cuenta el escrito de contestación de demanda aportado en 31 folios, junto con las pruebas y el expediente administrativo aportado en el siguiente enlace [CONTESTACION RAD 110013335-024-2020-00183-00 YOLANDA ESPITIA MELO](#)
- Tener por contestada la demanda por parte del Icfes.
- Proceder a la fijación del litigio
- Decretar las pruebas solicitadas y aportadas por parte el Icfes

En subsidio, conceder el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico.

Aduce que, este Despacho judicial está incurriendo en un yerro que resulta violatorio del debido proceso, por el desconocimiento del escrito de contestación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, lo se constituye en una vía de hecho que lleva implícita la violación de ese derecho, puesto que se presentó dentro de los términos estipulados para ello.

Manifiesta que, el debido proceso implica una prerrogativa dentro de la que se involucra el derecho a la defensa, contradicción, debate probatorio y el derecho de impugnación de las partes involucradas, de tal manera que, el operador judicial se encuentra en la posición de garantizar la no vulneración de derechos fundamentales con las actuaciones que surtan dentro del proceso.

De igual forma, relaciona la apoderada que, son procedentes los recursos de reposición y apelación, teniendo en cuenta que, la presentación de los mismos se realizó bajo los preceptos normativos descritos en los artículos 242, 243 y 243ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), el artículo 132 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el recurso de reposición procede “...*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

Según se advierte, la providencia recurrida es objeto de reposición, recurso que fue formulado oportunamente y que reúne los requisitos establecidos en la ley, para ser resuelto de fondo.

De igual forma, luego de la recepción del recurso, el despacho procedió a su fijación en lista y se corrió traslado a los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

2. Problema jurídico.

Se debe determinar si se debe reponer o no el auto de fecha 1º de diciembre de 2022 mediante el cual se hizo el decreto de pruebas, a la luz de la supuesta inobservancia u omisión, respecto de la solicitud de pruebas que se hizo el ICFES en la contestación de la demanda y su ampliación.

3. El caso en concreto:

- 3.1. La demanda se admitió mediante auto del 13 de agosto de 2020, el cual se notificó formalmente al ICFES el 14 de diciembre de 2020.
- 3.2. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, contestó la demanda mediante memorial radicado el 22 de octubre de 2020. También presentó escrito de excepciones previas.

En el escrito de contestación de la demanda, entre otras cosas, formuló excepciones de mérito, se opuso al decreto de algunas pruebas pedidas por la parte actora, y además solicitó las siguientes pruebas:

VII. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito se tengan y se decretan como pruebas de la parte demanda las siguientes:

A. PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Página que registra la publicación de Resultados de fecha 26/08/2019 publicado a través de la página web de la Secretaría de Educación de Bogotá
2. Reclamación presentada por la demandante YOLANDA ESPITIA MELO a través de la plataforma ECDF.
3. Respuesta a la reclamación de 06 de noviembre de 2019 proferida por el Icfes.
4. Índice de concordancia del educador.
5. Ponderación de Resultados
6. Manual de auto grabación
7. Guía niveles de desempeño – docente de aula
8. Copia Simple del Convenio Marco interadministrativo N° 0644 de 2016 suscrito entre el MEN y el Icfes.
9. Copia Simple del Contrato Interadministrativo N° 194 de 2019 suscrito entre el MEN y el Icfes.
10. Resolución 667 de 2019 (agosto 30) Diario Oficial No. 51.095 de 3 de octubre 2019 *Por la cual se actualiza el registro de activos de información y el índice de información clasificada y reservada del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes)*

B. DE OFICIO

Ruego al Despacho me permita hacer uso de la prueba por informe, en virtud del artículo 275 del Código General de Proceso, a fin que la Subdirección de Diseño de Instrumentos- SDI, la Subdirección de Producción de Instrumentos- SPI, Dirección de Evaluación, y Subdirección Aplicación de Instrumentos- SAI del Icfes, expliquen mediante informe técnico lo siguiente: El diseño de la evaluación dado al instrumento video, los ítems de pauta de la evaluación de este instrumento, todo lo relacionado a los niveles de desempeño, determinen los procedimientos y metodología utilizada por los pares en la evaluación del video, así como la metodología de la evaluación dada al instrumento de autoevaluación y aplicación de las encuestas.

C. TESTIMONIALES

Se decrete el testimonio al señor MAURICIO JIMÉNEZ CHAVARRO identificado con C.C. N° 80.191.905 correo electrónico mjimenez@icfes.gov.co en su calidad del funcionario del Icfes con el fin declare ante el despacho sobre aspectos técnicos relacionados con la aplicación del instrumento video.

- 3.3. En correo del 24 de marzo de 2021, esto es en el término de traslado de la demanda, el ICFES allegó memorial “AMPLIACION Y RATIFICACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA”. En esta oportunidad se manifestó lo siguiente:

VII. SOLICITUD DE PRUEBAS

Adicionalmente a las previamente aportadas, solicito se tengan y se decretan como pruebas de la parte demanda las siguientes:

D. PRUEBA POR INFORME

En virtud de lo establecido en el artículo 275 del Código General del Proceso solicito se tenga como prueba el oficio Radicado No. 20211100573071 de fecha 23 de marzo de 2021 suscrito por la Coordinadora de Reclamaciones ECDF Cohorte III del ICfes y que contiene el Informe técnico realizado por la entidad a la que represento y en que se explica : El diseño de los instrumentos, los ítems de pauta de la evaluación, lo relacionado a los niveles de desempeño, los procedimientos y metodología utilizada para la evaluación del video, así como la metodología de la evaluación dada al instrumento de autoevaluación y aplicación de las encuestas.

SOLICITUD

En atención de todo lo anterior solicito al señor juez:

- Tener por contestada la demanda remitida por el Icfes.
- Admitir la presente adición y ratificación de la contestación de la demanda.
- Tener como pruebas las aportadas en el presente escrito.

- 3.4. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, se resolvieron las excepciones previas formuladas, y se declaró probada la de caducidad, que propuso el ICFES.
- 3.5. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 2 de septiembre de 2022 revocó la anterior decisión y ordenó continuar con el trámite del proceso.
- 3.6. Con auto del 6 de octubre de 2022, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y se pronunció sobre las excepciones previas pendientes de resolver.
- 3.7. En auto del 1º de diciembre de 2022 el despacho se pronunció sobre la solicitud de pruebas que hicieron las partes en la demanda y sus contestaciones.

En particular, respecto de las pedidas por el ICFES, dijo:

“POR LA PARTE DEMANDADA.

(...)

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES

Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda y con la ampliación y ratificación de la misma.”

Así las cosas, **lo primero que se debe precisar a la recurrente**, es que no es cierta la afirmación hecha por ella, según la cual el Despacho en su momento no tuvo en cuenta la contestación de la demanda y su ampliación y que por lo tanto no se hizo pronunciamiento sobre la petición de pruebas, **todo lo contrario, en el auto que se impugna se decretaron los medios documentales de prueba aportados con la contestación y su ampliación y ratificación.**

Ahora bien, la redacción del memorial *“AMPLIACION Y RATIFICACION DE LA*

CONTESTACION DE LA DEMANDA”, que no es del todo clara, llevó al despacho a entender que la demandada con este último memorial **limitó su petición** de pruebas a “las previamente **aportadas**” (no a las previamente pedidas), es decir, solo a las documentales que se **aportaron** con la contestación inicial, y que adicional a ellas:

“(…) solicito se tengan y se decretan como pruebas de la parte demanda las siguientes:

D. PRUEBA POR INFORME En virtud de lo establecido en el artículo 275 del Código General del Proceso solicito se tenga como prueba el oficio Radicado No. 20211100573071 de fecha 23 de marzo de 2021 suscrito por la Coordinadora de Reclamaciones ECDF Cohorte III del ICfes y que contiene el Informe técnico realizado por la entidad a la que represento y en que se explica : El diseño de los instrumentos, los ítems de pauta de la evaluación, lo relacionado a los niveles de desempeño, los procedimientos y metodología utilizada para la evaluación del video, así como la metodología de la evaluación dada al instrumento de autoevaluación y aplicación de las encuestas.” (Negrilla del Despacho)

Se entendió así que el ICFES desistió de la prueba testimonial que pidió inicialmente, **cuestión que, en todo caso, la apoderada de esa entidad no logró clarificar en el recurso que presenta.**

Y si bien es cierto en principio pidió al Despacho decretar una prueba de oficio, también lo es que, con el memorial de ampliación y ratificación se aportó el oficio Radicado No. 20211100573071 de fecha 23 de marzo de 2021 suscrito por la Coordinadora de Reclamaciones ECDF Cohorte III del ICFES, mismo que sí se decretó como prueba documental en el auto recurrido, así: “*Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos **allegados** con la contestación de la demanda y **con la ampliación y ratificación de la misma***”

No obstante lo expuesto, el Despacho, en virtud del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 C.P) y conforme a lo plasmado en el artículo 207 del CPACA¹, repondrá el auto recurrido, y en consecuencia, procederá a:

- i) Fijar el litigio, porque en efecto, no se ha agotado esa etapa procesal; y
- ii) Al decreto de las pruebas solicitadas por las partes, para lo cual se tendrán como pedidas todas las relacionadas tanto en la contestación de la demanda que presentó el ICFES, como en el memorial de ampliación y ratificación.

4. Fijación del litigio:

En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, que son **el reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019**, mediante el cual se registró para la docente Espitia Melo Yolanda, en la casilla resultados un puntaje global de 72,1 con anotación de no aprobado, negando la reubicación salarial del grado 3 nivel c doctorado, al grado 3 nivel d doctorado, **y el Oficio sin número del 6 de noviembre de 2019**, con el cual se negó la reclamación presentada por Espitia Melo Yolanda, y confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, expedidos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la

¹ ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Educación – ICFES, se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda.

En caso de prosperar la nulidad de los actos administrativos demandados, se analizará la procedencia de acceder o no a las pretensiones consecuenciales pedidas a título de restablecimiento del derecho.

5. Sobre las pruebas:

5.1. Por la parte demandante:

a) **Se decretarán** con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) **Oficios – pruebas documentales:**

1. Con relación a **oficiar al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, para que se sirva remitir:

- Copia auténtica de los actos administrativos y expediente administrativo de la señora Yolanda Espitia Melo, en el cual debe contener el reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 y del oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, **el Despacho decretará la prueba y la incorporará formalmente al expediente, toda vez que ya reposa dentro del plenario.**

Por otro lado, con relación a **OFICIAR** a la citada entidad, para que se sirva remitir:

- Copia en DVD, CD o medio magnético del video subido por la señora Yolanda Espitia Melo con C. C. No. 51.657.384 a la Plataforma Maestro 2025.
- Copia del Instructivo que llenaron los pares a los que se les asignó la calificación del video de la demandante, así como la Planeación y la Conversión en Puntajes por parte del ICFES.
- Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de dónde salen los niveles de desempeño correspondientes a cada criterio, componente, aspecto a evaluar relacionados, etc.
- Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de cómo se convirtieron los niveles de desempeño en la valoración final.
- Copia de los Criterios de Puntuación de la Autoevaluación de la demandante, desglosados por cada ítem.
- Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la conversión en puntajes por parte del ICFES de cada una de las opciones seleccionadas en las preguntas que conformaron la autoevaluación.
- Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la autoevaluación.

- Copia de los Puntajes y Criterios asignados para la valoración total de la encuesta.
- Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de los puntajes y criterios asignados para la valoración total de las encuestas.
- Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de las encuestas.

El Despacho considera procedente **requerir** al **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, para que en el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a remitir la información antes referida.

2. Referente a oficiar a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, para que allegue:

- El Despacho considera procedente acceder a la prueba, razón por la cual se procede a **requerir** a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que se sirva remitir de manera completa y legible dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la recepción de la solicitud: i) copia del expediente administrativo de la señora Yolanda Espitia Melo. ii) copia del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, año(s) 2017 – 2019, de la demandante Yolanda Espitia Melo, y iii) copia del Formato Único para la Expedición de Certificado de historia laboral, de la demandante Yolanda Espitia Melo, identificada con C. C. No. 51.657.384.
- Con relación a oficiar a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que certifique la fecha, hora y funcionario que registró los resultados de las Evaluaciones de Desempeño de la señora Yolanda Espitia Melo en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación, por los años 2016 – 2018, con corte a diciembre de 2019, **se negará por improcedente**, al no estarse investigando ninguna actuación de la persona que diligenció dichos resultados.

3. Referente a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que allegue las resoluciones y/o actas de acuerdo con FECODE:

- Documento Propuesta de Evaluación de Carácter Diagnóstico-Formativo (ECDF) para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del estatuto 1278 DE 2002 de fecha 11 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE.
- Documento Evaluación De Carácter Diagnóstico-Formativo (ECDF) para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del estatuto 1278 de 2002 – matrices específicas por cargo²⁷ de fecha 31 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE.

El Despacho considera procedente su decreto para lo cual se otorgará el término de **quince (15) días** al Ministerio de Educación Nacional para que allegue la documental solicitada.

c) Prueba pericial

El Despacho negará el decreto de esta prueba, de conformidad al inciso 3º del artículo 226 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, la aprobación o no de la evaluación con lo determinado en la propuesta de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo -ECDF- para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores Decreto Ley 1278 de 2002 de fecha 11 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -Fecode- y en el documento Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo -ECDF- para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del citado Decreto Ley – matrices específicas por cargo del 31 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – Fecode, constituye el análisis que debe realizar el Despacho en conjunto con los documentos decretados, para verificar si se configuró o no la nulidad del acto administrativo que lo improbió en la evaluación.

Debe precisar el despacho que, por un lado, no prospera la oposición propuesta por la apoderada del ICFES, en contra del decreto de pruebas – oficios - pedida por la parte actora, porque el extremo activo solo pide documentos e información relacionada con su caso particular, que son necesarias para efectuar el control de legalidad de los actos administrativos demandados, y por otro lado, sí resulta atinada en cuanto se refiere a la no prosperidad de la petición de la prueba pericial, porque en este proceso se debe verificar la legalidad de los actos administrativos acusados y no surtir un nuevo proceso evaluativo.

5.2. Por la parte demandada:

1. Nación - Ministerio de Educación Nacional:

Se decretarán con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

2. Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES:

- i) **Se negará el decreto de la “PRUEBA POR INFORME” regulada en el artículo 275 del CGP y pedida por la apoderada del ICFES, tanto en la contestación de la demanda como en el memorial de ampliación y ratificación de la misma, por lo siguiente:**

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo - Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 23 de marzo de 2023, proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado 05001 23 33 000 2021 01495 01, luego de citar el contenido del artículo 275 del CGP que regula la prueba por informe, orientó lo siguiente:

*“(...) dicho medio probatorio es improcedente por cuanto, como bien lo indicó el tribunal, este **no resulta ser el adecuado para la obtención de información de quienes son parte dentro del proceso**, sino que se estructuró para que terceros, mediante un documento que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, informen hechos, actuaciones, cifras o datos que resulten de utilidad para la solución de un caso concreto. (...) se evidencia que para la obtención de la información requerida por la parte demandante y en atención a que se procura que sea la demandada quien la brinde, no resulta procedente el medio de prueba solicitado. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que «la prueba por informe se identifica por su contenido», esto es, hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de archivos o registros «y por la calidad de quien lo rinde, una entidad pública o privada ajena al proceso».”*

Como se viene de leer, la máxima autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo indicó que la prueba por informe de que trata el artículo 275 del CGP, resulta improcedente para la obtención de información de quienes son parte dentro del proceso.

En el caso concreto se concluye entonces que la prueba no es procedente, porque se dirige a la entidad demandada **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, y no a un tercero ajeno al proceso.

Sin embargo, **el oficio de radicado No. 20211100573071 de fecha 23 de marzo de 2021 suscrito por la Coordinadora de Reclamaciones ECDF Cohorte III del ICFES**, que fue aportado con el memorial de “AMPLIACION Y RATIFICACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA”, **se decretará y valorará como prueba documental.**

- ii) **Se decretarán** con el valor probatorio que les confiere la Ley, todos los documentos allegados con: **i)** la contestación de la demanda; y **ii)** el memorial de ampliación y ratificación de la contestación de la demanda, **incluido el oficio de radicado No. 20211100573071 de fecha 23 de marzo de 2021 suscrito por la Coordinadora de Reclamaciones ECDF Cohorte III del ICFES, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.**
- iii) **Se decretará el testimonio** del señor Mauricio Jiménez Chavarro, identificado con C.C. N° 80.191.905, para que declare ante el despacho sobre los aspectos técnicos relacionados con la aplicación del instrumento video en lo que respecta a la demandante. La entidad demandada ICFES, quien pidió la prueba, tiene el deber procesal de procurar la comparecencia del testigo el día y hora que sean citados por el despacho para su práctica, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de entenderse desistida la prueba.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER EL AUTO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, que son el reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, mediante el cual se registró para la docente Espitia Melo Yolanda, en la casilla resultados un puntaje global de 72,1 con anotación de no aprobado, negando la reubicación salarial del grado 3 nivel c doctorado, al grado 3 nivel d doctorado, y el Oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, con el cual se negó la reclamación presentada por Espitia Melo Yolanda, y confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, expedidos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda.

En caso de prosperar la nulidad de los actos administrativos demandados, se analizará la procedencia de acceder o no a las pretensiones consecuenciales pedidas a título de restablecimiento del derecho.

TERCERO. DECRETAR PRUEBAS, así:**1. Por la parte demandante:**

1.1. Decretar con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

1.2. Oficios – pruebas documentales:**1.2.1. Con relación a oficiar al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES:**

- Para que se sirva remitir copia auténtica de los actos administrativos y expediente administrativo de la señora Yolanda Espitia Melo, en el cual debe contener el reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 y del oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, **el Despacho la decreta y la incorpora formalmente al expediente, toda vez que ya reposa dentro del plenario.**

Requírase al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, para que en el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a remitir la siguiente información:

- Copia en DVD, CD o medio magnético del video subido por la señora Yolanda Espitia Melo con C. C. No. 51.657.384 a la Plataforma Maestro 2025.
- Copia del Instructivo que llenaron los pares a los que se les asignó la calificación del video de la demandante, así como la Planeación y la Conversión en Puntajes por parte del ICFES.
- Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de dónde salen los niveles de desempeño correspondientes a cada criterio, componente, aspecto a evaluar relacionados, etc.
- Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de cómo se convirtieron los niveles de desempeño en la valoración final.
- Copia de los Criterios de Puntuación de la Autoevaluación de la demandante, desglosados por cada ítem.
- Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la conversión en puntajes por parte del ICFES de cada una de las opciones seleccionadas en las preguntas que conformaron la autoevaluación.
- Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la autoevaluación.
- Copia de los Puntajes y Criterios asignados para la valoración total de la encuesta.
- Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de los puntajes y criterios asignados para la valoración total de las encuestas.
- Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de las encuestas.

1.2.2. Requierase a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, para que se sirva remitir de manera completa y legible dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la recepción de la solicitud:

- i) copia del expediente administrativo de la señora Yolanda Espitia Melo.
- ii) copia del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, año(s) 2017 – 2019, de la demandante Yolanda Espitia Melo, y
- iii) copia del Formato Único para la Expedición de Certificado de historia laboral, de la demandante Yolanda Espitia Melo, identificada con C. C. No. 51.657.384.

1.2.2.1. Negar el decreto de la prueba referente a oficiar a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que certifique la fecha, hora y funcionario que registró los resultados de las Evaluaciones de Desempeño de la señora Yolanda Espitia Melo en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación, por los años 2016 – 2018, con corte a diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

1.2.3. Oficiese al Ministerio de Educación Nacional para que allegue las resoluciones y/o actas de acuerdo con FECODE:

- Documento Propuesta de Evaluación de Carácter Diagnóstico-Formativo (ECDF) para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del estatuto 1278 DE 2002 de fecha 11 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE.
- Documento Evaluación De Carácter Diagnóstico-Formativo (ECDF) para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del estatuto 1278 de 2002 – matrices específicas por cargo de fecha 31 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE.

Se otorga el término de **quince (15) días** al Ministerio de Educación Nacional para que allegue la documental solicitada.

- 1.3. Negar el decreto de la prueba pericial pedida**, por las razones explicadas en la parte considerativa.

2. Por la parte demandada:

2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional:

Decretar con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

2.2. Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES:

- 2.2.1. Negar el decreto de la “PRUEBA POR INFORME”** pedida por la apoderada del ICFES, tanto en la contestación de la demanda como en el memorial de ampliación y ratificación de la misma, por las razones explicadas en la parte motiva.
- 2.2.2. Decretar** con el valor probatorio que les confiere la Ley, todos los documentos allegados con: **i)** la contestación de la demanda; y **ii)** el memorial de ampliación y ratificación de la contestación de la demanda, incluido el oficio de radicado No. 20211100573071 de fecha 23 de marzo de 2021 suscrito por la Coordinadora de Reclamaciones ECDF Cohorte III del ICFES, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.
- 2.2.3. Decretar el testimonio del señor Mauricio Jiménez Chavarro, identificado con C.C. N° 80.191.905**, para que declare ante el despacho sobre los aspectos técnicos relacionados con la aplicación del instrumento video en lo que respecta a la demandante. La entidad demandada ICFES, quien pidió la prueba, tiene el deber procesal de procurar la comparecencia del testigo el 31 de agosto de 2023, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), para su práctica, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de entenderse desistida la prueba.

CUARTO. FIJAR COMO FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA

AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 31 de agosto de 2023, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), la cual se realizará por medio digital, en la plataforma LifeSize, a la cual le corresponde el siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/18928934>

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9979bc27ca82809e620323a7277444f513cd9f1a9dfa0d7f7f196895e72a1fae**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00139-00
Demandante:	Gina Lina Vélez Flórez.
Demandados:	<ul style="list-style-type: none">• Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon.• Lilia Marina Zambrano Bolívar.
Asunto:	Auto – Requiere

El abogado Guillermo Zambrano Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 9.071.898 de Cartagena y titular de la T.P. 18.422 del C.S. de la J., a través de memorial radicado el 26 de mayo de 2023, e invocando la calidad de **“apoderado judicial de la señora LILA MARINA ZAMBRANO BOLÍVAR”** solicitó *“la suspensión provisional del proceso”*, en consideración a que *“la señora LILA MARINA ZAMBRANO BOLÍVAR, desapareció de la ciudad de Cartagena desde el día seis (06) de mayo del año en curso sin que al momento de presentación de este escrito se tenga noticias de su paradero.”*

Previo a decidir de fondo la solicitud de suspensión del proceso que se radicó, el despacho **dispone:**

Requerir al abogado Guillermo Zambrano Torres, para que:

- Aporte el poder que la señora Lilia Marina Zambrano Bolívar le otorgó para actuar como su apoderado judicial **en este proceso.**
- Informe al despacho si la señora Lilia Marina Zambrano Bolívar falleció o se encuentra desaparecida, **para lo cual deberá aportar la prueba documental pertinente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c2b2d27cc584b414f44b3d440c42882efc9b5a5303c531e9acab700d7d76c5**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00180-00
Demandante:	Silena del Carmen García Cuello
Demandado:	- Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá D.C. - Secretaría de Educación
Vinculado:	Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto:	Auto – Prescinde pruebas / Corre traslado alegatos de conclusión

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Silena del Carmen García Cuello**, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación** y la vinculada **Fiduciaria la Previsora S.A.**

Al verificar el expediente, se observa que mediante auto del 9 de febrero de 2023 se fijó el litigio y se realizó el decreto de pruebas donde se requirió a la entidad demandada – Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital- para que allegará el expediente administrativo de la demandante, **toda vez que al verificar el link que se relacionó en la contestación de la demanda no contiene el expediente o en él no se adjuntó el archivo.**

Mediante proveído del 29 de junio de 2023, se requirió por segunda vez a Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital para que allegará el expediente administrativo de la demandante, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a la orden.

Ahora bien, el Despacho, de la revisión de los medios de prueba recaudados hasta esta etapa procesal, considera que son suficientes para proferir sentencia

que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, por lo cual se dispone prescindir de la prueba documental no aportada, de conformidad a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA.

No obstante, **es del caso prevenir a la entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, que la inobservancia del deber legal de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, durante el término para dar respuesta a la demanda, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. En consecuencia, se le exhorta para que cumpla dicho deber legal.**

Así las cosas, se procede a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo, de conformidad al artículo 181 del CPACA.

Finalmente, teniendo en cuenta que la renuncia presentada por la abogada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos de ley, se procede a su aceptación.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. PRESCINDIR del requerimiento realizado el 9 de febrero de 2023 a Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 expedida por el C. Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente los intereses de la entidad.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9329c724ae15f9b1a4280db24d91fc1a5c01943d1016fe4f1aff12f7cd92b457**

Documento generado en 10/08/2023 05:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00007-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	María Antonia Celis Cadena
Vinculado:	Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia
Asunto:	Auto – Admite Demanda

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional –Sala Plena, que mediante proveído del 1362 del 12 de julio de 2023, dirimió el conflicto de jurisdicciones, y declaró que este Juzgado es el competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad (Art. 97 y 138 CPACA), en contra de la señora **María Antonia Celis Cadena**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. VINCULAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la señora **MARÍA ANTONIA CELIS**

CADENA, al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA** al correo electrónico cliente@skandia.com.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte demandante para que se sirva **notificar** los autos: i) admisorio de la demanda; y ii) que corre traslado del escrito de la medida cautelar, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A. en los términos expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, a la señora **MARÍA ANTONIA CELIS CADENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.719.151, para lo cual deberá remitir comunicación por medio de servicio postal, en la que le

informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte demandante, deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En el evento que la citada no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP, siempre y cuando se tenga certeza de la dirección para notificaciones.

En caso, que no pueda ser citada la demandada, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte actora.

NOVENO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a49d49638e6f82deebed0cf95845cddb1c710c8078cd163bbb9bc8bd087bd**

Documento generado en 10/08/2023 05:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00007-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Demandado:	María Antonia Celis Cadena
Vinculado:	Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia
Asunto:	Corre traslado de solicitud de medida cautelar

El artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, "... *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*"

Con base en lo anterior, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar señala en el acápite **MEDIDAS CAUTELARES** (fl. 10 ss), para que se pronuncie al respecto. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d04cdc977848a5d09958648542d66dff2d3de78ad538137226eae44e5e5a1aa**

Documento generado en 10/08/2023 05:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00129-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Antonio José Pérez
Asunto:	Auto - Requiere

Mediante auto del 16 de febrero de 2023, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, para que realizara la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A. en los términos expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, al señor Antonio José Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.335.

Al examinar el expediente, se observa que la entidad demandante dio alcance al requerimiento, sin que la parte demandada haya comparecido a este Juzgado a notificarse de la demanda que cursa en su contra.

Así las cosas, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al señor Antonio José Pérez, se procede a dar aplicación al artículo 292 del Código General del Proceso, conforme se indicó en el inciso segundo del numeral 1º del auto proferido el 16 de febrero de 2023, con el fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se **Resuelve:**

Primero. REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se sirva realizar la **notificación por aviso** prevista en

el artículo 292 del C.G.P., al señor Antonio José Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.335, para lo cual deberá remitir comunicación por medio de servicio postal, en la cual informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte demandante además, deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c531742eeeff2fe4bbf58321dc40beefe36df6b9a78735396529c93ba69655cc**

Documento generado en 10/08/2023 05:49:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00372-00
Demandante:	Etelbina Montañez Rodríguez
Demandado:	<ul style="list-style-type: none">- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Vinculado:	Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto:	Auto – Resuelve excepciones / Fija Litigio / Decreta pruebas / Alegatos de conclusión

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá, formularon la excepción “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, con respecto a la excepción de ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, considera que la autoridad judicial es la encargada de determinar quién debe responder total o parcial por el restablecimiento del derecho solicitado, toda vez a la fecha la Ley 1955 de 2019 no se ha reglamentado. Con respecto a los demás medios exceptivos propuestos por las entidades considera que son de fondo los cuales deben ser estudiados al momento de proferir sentencia.

1.2. Consideración y decisión.

En cuanto a la excepción ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*** propuesta por las entidades demandadas, no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP. En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al ***“interés directo”*** que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada².

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

Finalmente, con respecto a las demás **excepciones** instaurados por las demandadas ***“prescripción”***, ***“genérica o innominada”*** ***“cobro de lo no debido, frente a mis representadas, por mora generada en el año 2020”***, ***“improcedencia de la***

² Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

indexación de la sanción moratoria” y “no procedencia de la condena en costas”, el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, tales medios exceptivos tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, serán desatadas al momento de proferir la sentencia anticipada.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, prevé:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado en forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, su contestación y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. Clausurar la etapa de excepciones previas por lo expuesto en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente pedidas y aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio negativo por falta de respuesta a la petición radicada el 13 de enero de 2022 bajo el No. E-2022-7071 por la señora Etelbina Montañez Rodríguez; y ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía parcial, respectivamente, y en consecuencia se paguen los reajustes a que haya lugar.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería al doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y titular de la tarjeta profesional No. 152.319 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido mediante la Escritura Pública 0129 del 19 de enero de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderadas sustitutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, y Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito. Así mismo, en virtud del poder de suscripción se procede a reconocer personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

BPS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfa7acc35479fec4bc4f9e2dad291d716bdb72acc719a5c7d704afbd0440cb0**

Documento generado en 10/08/2023 05:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00383-00
Demandante:	Lucinda González Fernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado:	Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Asunto:	Auto – Resuelve excepciones / Fija Litigio / Decreta pruebas / Alegatos de conclusión

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá, formularon la excepción “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, no se pronunció al respecto.

1.2. Consideración y decisión.

En cuanto a la excepción “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**” propuesta por las entidades demandadas, no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP. En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada².

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

Finalmente, con respecto a las demás **excepciones** instaurados por las demandadas “*ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*”, “*inexistencia de la obligación*” y “*cobro de lo no debido*”, el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, los medios exceptivos tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, serán resueltos al momento de proferir la sentencia anticipada.

² Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, prevé:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado en forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, su contestación y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), si bien el apoderado solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita: i) copia auténtica de la Resolución No. 3686 del 18 de abril de 2022; y ii) copia del expediente administrativo de la demandante Lucinda González Fernández, el Despacho considera que no hay lugar a decretar la práctica de la documental, toda vez que i) la autenticidad del documento allegado en copia no fue controvertido en la oportunidad procesal por la entidad demandada; y ii) las pruebas documentales allegadas con la demanda son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. Clausurar la etapa de excepciones previas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 3686 del 18 de abril de 2022 *“por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a la docente Lucinda González Fernández”*; y ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la demandante, de conformidad al sistema de retroactividad, con base en el último salario devengado por la docente.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería al doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y titular de la tarjeta profesional No. 152.319 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido mediante la Escritura Pública 0129 del 19 de enero de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderadas sustitutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, y Liseth

Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito. Así mismo, en virtud del poder de suscripción se procede a reconocer personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

BPS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39596779a59371e7dd384acbfaf1ec0873a63ff8697e91c7c9d58e723837c84**

Documento generado en 10/08/2023 05:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00265-00
Demandante:	- Ángela Inés Vergara Roa - Luis Enrique Neira Roldan - Luis Guillermo Arboleda Martínez - Marien Ramírez López
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Manifestación de impedimento

I. ANTECEDENTES

Los señores **Ángela Inés Vergara Roa, Luis Enrique Neira Roldan, Luis Guillermo Arboleda Martínez, María Enith Mendez Pimentel, Marien Ramírez López, Luis Roberto Molano Franco, Roberto Esau García Páez y Ruth Berenice Vargas Muñoz** a través de apoderado judicial contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de solicitar:

Que se esté a la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Conjuez Ponente: Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz. Actor: Pablo J. Cáceres Corrales. fecha: 29 de abril de 2014 (expediente no. 11001-03-25-000-2007-00087-00 no. interno 16-07), mediante la cual anuló parcialmente las disposiciones de los decretos siguientes: Decreto 51, 54, 57 de 1993, 104, 106, 107 de 1994, 26, 43, 47 de 1995, 34, 35 y 36 de 1996, 47, 56 y 76 de 1997, 64, 65 y 67 de 1998, 37, 43 y 44 de 1999, 2734, 2739 y 2740 de 2000, 1474, 1475, 1482, 2720, 2724 y 2730 de 2001, 673, 682 y 683 de 2002, 3548, 3568 y 3569 de 2003, 4169, 4171 y 4172 de 2004, 933, 935 y 936 de 2005, 388, 389 y 392 de 2006, 617, 618, 621 y 3048 de 2007, al retirar del salario básico y sus efectos prestacionales la prima especial del 30%.

Que se declare nulas las Resoluciones Nos. 7065, 7075, 7076, 7077, 7079, 7083, 7085 y 7086 del 7 de octubre de 2015, por medio de la cual la Dirección Seccional de Administración Judicial negó las solicitudes de los demandantes, referente a la reliquidación de salarios y prestaciones sociales en su condición de servidores o ex servidores de la Rama Judicial: (ii) Resoluciones DESAJCLR15-2604 de 3 de septiembre de 2017 mediante la cual la Dirección Seccional de Administración Judicial despacho en forma desfavorable la petición que sobre igual materia formularon los señores Luis Rolando Morano Franco y Roberto Esau García Páez; iii) Resolución SDESAJN 15-5342 de 14 de septiembre de 2015, con la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva denegó lo pretendido por la señora María Enith Méndez Pimentel y iv) Resoluciones DESTJ 15-2295 y DESTJ 152296 ambas del 8 de septiembre de 2015, a través de las cuales la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja resolvió en forma desfavorable lo requerido, respectivamente, por los señores Roberto Esau García Páez y Ruth Berenice Méndez Pimentel, así como otros actos fictos o presuntos surgidos del silencio administrativo negativo de resolver los recursos de apelación.

Se trata de una reclamación de servidores o ex servidores de la Rama Judicial de Bogotá, Amazonas, Tunja, Cali y Neiva, relacionada con la prima especial de servicios, que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, se observa que la demanda le correspondió por reparto al Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda.

El 29 de agosto de 2019, la Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, se declaró impedida para tramitar y decidir del proceso de la referencia.

Mediante providencia del 26 de agosto de 2021, la Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda Subsección B, manifestó impedimento para conocer del asunto.

Por auto del 23 de agosto de 2022, el Conjuez Ponente Bernardo Andrés Carvajal Sánchez declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección A.

Mediante auto del 2 de mayo de 2023, el Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, resolvió entre otros escindir la demanda y remitir la demanda en cuanto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por los demandantes, en contra de las Resoluciones 7065, 7075, 7076, 7077, 7078, 7079, 7083, 7085 y 7086 del 7 de octubre de 2015 y los actos administrativos fictos presuntamente surgidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Reparto.

Una vez realizado el reparto por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo le correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento y pago de la prima especial que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente recordar que esa normatividad creó dicho emolumento para los funcionarios judiciales servidores de la Rama judicial y Fiscalía General de la Nación, entre otras autoridades allí descritas.

Así las cosas, es inminente que los Jueces Administrativos se deben apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener

a favor de éstos el reconocimiento de la prima especial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste al suscrito, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

A su vez, el Código General Disciplinario -Ley 1952 de 2019-, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(...) **Artículo 44. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).*

“Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

En este punto, es de resaltar que, los procesos por estas pretensiones contra la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los Jueces, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Rama Judicial son distintos a los de

los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este juzgado; sin embargo, el Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, disponen:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” –Negrilla fuera de texto-

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en el suscrito y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023¹ creó unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023., con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, el cual comprende también a los demás Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

¹ "Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo"

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdb304259f229dad9cb3edaec45fef3d53d141faaa944f0f07badd5692fd04e**

Documento generado en 10/08/2023 05:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00272-00
Demandante:	Carmenza Sabogal Padilla
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital
Vinculado:	Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto:	Auto - admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Carmenza Sabogal Padilla** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co;

BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible

de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia legible del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo de la señora Carmenza Sabogal Padilla. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a156be1d8d27a23638f95b091c0a06846f42d5cc4dd2a357a32348d703817e**

Documento generado en 10/08/2023 05:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00213-00
Demandante:	Stella Martínez Díaz
Demandado(a):	Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Asunto:	Auto - Admite demanda

Subsanada la demanda en los aspectos por los que se inadmitió y por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Stella Martínez Díaz**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital** y al **Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del

Proceso (CGP).

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **REMÍTASE** a la parte demandada y al Ministerio Público, copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN en la Secretaría** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Claudia Forero Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.134.527 de Sutamarchan y portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.065, conforme al poder obrante en el expediente digital.¹

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: (i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen

¹ Archivo 013.

al presunto acto ficto demandado; y (ii) copia íntegra del expediente administrativo de la parte demandante, como de los contratos suscritos, capacitaciones, llamados de atención, cuadro horarios fijados y demás documental propia de dicho expediente. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

YASG

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36778433c9c505a493ff1fe9fc70528a9860924d2e7d7e780d25a47f6804bbba**

Documento generado en 10/08/2023 05:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00129-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)
Demandado(a):	Eddy del Carmen Cabrales Peralta
Asunto:	Auto - Decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegatos

Agotada la etapa de excepciones previas, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda, así:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia*

anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, su contestación y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sobre las cuales además no se formuló tacha o desconocimiento; mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho decretará las pruebas, fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR el litigio en los siguientes términos: (i) determinar si hay o no lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones demandadas; (ii) decidir si se debe o no ordenar liquidar la pensión de vejez reconocida a la señora Eddy del Carmen Cabrales Peralta, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hizo falta o en los últimos diez (10) años, incluyendo solamente los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, tal y como lo ha señalado la reciente jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado; y (iii) si procede o no el reintegro de las diferencias

pagadas en exceso por concepto de la reliquidación de la referida prestación, debidamente actualizadas.

TERCERO. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb6acce3e0a89cccaf66e3800ec4f891f7231a5be9e9ad4735dde30fec206b4**

Documento generado en 10/08/2023 05:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>